

*Despacho Superior*Resolución No. 464  
(De 10 de agosto de 2022)

“Que niega la solicitud de reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**”

**La Ministra de Desarrollo Social**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**, debidamente registrada en el Folio No. 4539 (M), de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **FERNANDO ANTONIO VIQUEZ BETHANCOURT**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-261-152, mediante apoderado legal, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**, presentó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud, dirigida a la Ministra de Desarrollo Social, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.2-4).
2. Copia cotejada por la Notaría Duodécima de Circuito, de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj.5).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 18271 de 11 de noviembre de 1986, que protocoliza documentos que contienen la personería jurídica de la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**. (fjs.6-27).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 7506 de 19 de julio de 1999, por la cual se protocoliza un certificado del Presidente de la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**. (fjs.28-36).
5. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 19,155 de 2 de junio de 2015, que protocoliza el Acta de una Asamblea General Extraordinaria de la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**. (fjs.37-40).
6. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización (fj.42);

Que corresponde efectuar el examen de todos los elementos de juicio tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizarse la documentación aportada, se pudo constatar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de agosto de 2020, la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ** no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento, toda vez que no se logra demostrar, de manera fehaciente, que presta un servicio social y que efectivamente realiza actividades de impacto en beneficio de comunidades o grupos de personas en situación de pobreza, pobreza extrema o pobreza multidimensional;

Aunado a lo anterior, la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**, no aportó, en debida forma, los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de agosto de 2020, por las siguientes razones: (i) no presentó la copia autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación de Panamá, de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización;

Que el Ministerio de Desarrollo Social realizó, reiteradamente, solicitudes de subsanación al peticionario, vía correo electrónico, desde el 8 de julio hasta el 9 de agosto de 2022, sin embargo, la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**, no atendió dichas subsanaciones;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de agosto de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El Ministerio de Desarrollo Social podrá negar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en el estatuto no se ajusten a los lineamientos previstos en este Decreto Ejecutivo, así como también a aquellas que no demuestren de manera fehaciente que presten*

Resolución No. 464 de 10 de agosto de 2022 - Pág. 2



un servicio social y que efectivamente realizan actividades de impacto en beneficio de comunidades o grupos de personas en situación de pobreza, pobreza extrema o pobreza multidimensional.

Contra la resolución que niegue el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Una vez resuelto este recurso queda agotada la vía gubernativa.”;

Que, fundamentado en lo antes expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **FUNDACIÓN VIDA ABUNDANTE DE PANAMÁ**, inscrita al el Folio No. 4539 (M), de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, contra la presente resolución, cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten Signature]*  
MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN  
Ministra



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL  
*[Handwritten Signature]*  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORÍA LEGAL

En Panamá, a las Diez y Cuince (10:15 am)  
del mes de Tercera y veintidós (31)  
de Agosto del año Veintidós (2022)  
notificamos por Felipe Castillo  
representante de F. Vida Abundante de Panamá  
la resolución 464 de 10 de Diez de  
agosto del año Veintidós (2022)  
Firma: *[Handwritten Signature]*  
Cédula: 8-772-7415